



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00118-00  
Demandante: MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **SENTENCIA No. 147**

---

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Edith Salazar de Melo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.021.055, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Dirección de Sanidad.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. PRETENSIONES (fls. 93 a 105)

Solicitó la demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. 2079 del 13 de agosto de 2002 y del Oficio No. 027941/ARPRE\_GRUPE- 1.10 del 21 de junio de 2017 por medio de los cuales se negó el reajuste de la pensión de jubilación a la demandante

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a (i) reliquidar la pensión de jubilación además de la base salarial, la inclusión de las partidas adicionales de prima de actividad en un 49.5%, prima de servicios en un 16% adicional y demás beneficios consagrados en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 a partir de que le fue reconocida su pensión de jubilación; (ii) indexar los valores arrojados por la reliquidación; (iii) pagar gastos y costas; (iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del CPACA.

#### 2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la demandante señaló que prestó sus servicios como bacterióloga desde el 1 de enero de 1982 hasta 20 de mayo de 2002.

Posteriormente, por Resolución No. 2079 del 13 de agosto de 2002, la entidad demandada le reconoció pensión de jubilación; sin embargo, le fueron negados los derechos previstos en los Artículos 38 a 57 y 102 del Decreto 1214 de 1990 con que contó desde su vinculación en el mes de enero de 1982 hasta cuando fue incorporada en la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y su posterior liquidación retornó al sector central con la inclusión en la planta de personal de la Policía Nacional.

Así las cosas, adujo que la pensión fue liquidada con fundamento en el Decreto 2701 de 1988 sin tomar en cuenta las partidas computables del Decreto 1214 de 1990.

#### 2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículo 13.
- Decreto 1214 de 1990, Artículos 1, 2, 4, 38, 57.
- Ley 352 de 1994, Artículo 21.
- Ley 352 de 1997.
- Decreto 133 de 1998.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la demandante es beneficiaria del régimen prestacional contenido en el Título VI del Decreto 1214 de 1990, de suerte que para efectos de su pensión de jubilación, le deben ser incluidas como partidas computables las señaladas en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, según su fecha de vinculación con la entidad, solo que la administración de manera errónea liquidó a la demandante una pensión de jubilación que va en desmedro de sus derechos y desconoce el parámetro legal que rige para este tipo de empleados.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 139 a 151; 157-159):

Admitida la demanda mediante auto del 10 de abril de 2018 (fl. 108), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó contestación en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones e indicó que se creó el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, el cual tuvo como función hacerse cargo de todas las actividades o tareas que en su momento hizo la dependencia de Bienestar Social de la Policía.

Por otro lado, manifestó que el Decreto 352 del 11 de febrero de 1994 fue claro en señalar que los funcionarios del nuevo instituto tienen el carácter de empleados públicos, y con la excepción que en materia de remuneraciones, primas, bonificaciones y demás estipendios se rigen por las disposiciones legales que para ellos establezca el Gobierno nacional por lo que estos empleados no se registrarán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Señaló que los valores ahora reclamados con su nueva vinculación se incluyeron y empezaron a ser parte integrante de su asignación básica, lo que significa que el demandante nunca dejó de devengarlos económicamente hablando, sino que quedaron incorporados a su asignación, por lo que su ingreso no se vio disminuido sino que por el contrario se incrementó.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

Durante la audiencia inicial que se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 3 de octubre de 2018 (fl. 227-228), se declaró saneado el proceso, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver la presente causa y se prescindió de la etapa probatoria.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Obra a folio 308 la constancia secretarial del traslado efectuado a las pruebas documentales recaudadas; así mismo, mediante auto del 19 de marzo de 2019, se concedió a las partes un término de diez (10) días para presentar alegaciones finales.

**Parte demandante** (fls. 312-315): La apoderada de la parte actora presentó escrito de alegatos de conclusión en el que señaló que si al demandante le son aplicables las disposiciones en materia prestacional previstas para el personal civil del Ministerio de Defensa, regidas por el Decreto 1214 de 1990 jubilado conforme a las partidas computables a que refiere el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, dada la fecha de vinculación a la entidad, 1 de enero de 1982, de suerte que constituían para ella, un derecho adquirido, pues su ingreso a la entidad demandada se produjo con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, de suerte que le asiste derecho para solicitar la inclusión de las partidas computables de prima de actividad y prima de servicios a que se refiere el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, en los términos de los Artículos 38 y 46 de la misma norma.

**Entidad demandada** (fls. 388-389): El apoderado de la entidad demandada señaló que la demandante ostenta una pensión de jubilación por parte de la Policía Nacional, pero el vínculo laboral que tuvo la demandante con la institución demandada fue para desempeñar labores en establecimiento público INSSPONAL, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y con patrimonio independiente, además la actora se encontraba regida por el Decreto 2701 de 1988, el cual no consagra las partidas salariales que tienen derecho dichos funcionarios.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la demandante, señora María Edith Salazar de Melo, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de los factores de prima de actividad, prima de servicios y los demás que se encuentren en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 como partidas computables de dicha prestación.

**3.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

**Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario se destaca:

1. Acta de posesión de la demandante de fecha 15 de noviembre de 1983 en el cargo de bacterióloga en la Policía Nacional (fl. 2).
2. Resolución No. 02079 del 13 de agosto de 2002, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual de jubilación en favor de la demandante dando aplicación al Artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, liquidada con el 75% de los últimos haberes percibidos y tomando como partidas computables el sueldo básico y la doceava parte de la bonificación por servicios, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad, a partir del 20 de mayo de 2002. Así mismo de dicho acto administrativo se desprende que la demandante ingresó a la entidad demandada el 01 de enero de 1982 y fue retirada el 20 de mayo de 2002 (fls. 4-5).
3. Certificación expedida por el jefe de Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del 10 de abril de 2017, en el que hace constar que una vez verificada la Resolución No. 02079 del 13 de agosto de 2002, la actora fue incorporada a la planta en el nivel profesional universitario en el cargo de bacterióloga, código 3020, grado 13 (fl. 8).
4. Constancias expedidas por la tesorera general de la Policía Nacional en la que consta los salarios y prestaciones devengados por la demandante en los años 1990 a 2002 y 1990 a 1995 (fls. 234-249; 271-304).
5. Constancia expedida por el jefe de Grupo de Información y Consulta Área de Archivo General de la Policía Nacional en el que relaciona las nóminas de los años 1982 a 1989 de la demandante (fls. 263-270).
6. Constancia expedida por el jefe grupo de Talento Humano DISAN en el que allega en un cd los antecedentes de pago de nómina de la demandante para los años 1996 y 1997 (fls. 306-307).

**De la normativa que consagra el régimen prestacional para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional**

El Decreto 2701 de 1988 reguló el régimen prestacional de los servidores públicos (empleados y trabajadores oficiales) que laboraban en las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, que se encontraran adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y en su Artículo 1º señaló que *"el personal de que trata el presente Decreto, no se regirá por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional"*.

Por su parte, el Decreto 1214 de 1990<sup>1</sup> reguló la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar, y su Ministerio Público, precisando que el personal civil se encuentra integrado por las personas naturales que prestan sus servicios en el despacho del ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional y excluyó de forma expresa a quienes prestan sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales y

<sup>1</sup> "por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y unidades administrativas especiales adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa.

Así mismo, en materia de pensión de jubilación, señaló en su Artículo 98 que tendrán derecho a la misma los empleados públicos que acrediten 20 años de servicios **continuos** y será el equivalente al **75% del último salario devengado**, cualquiera sea su edad, incluyendo las partidas señaladas computables según este mismo decreto. Para mayor ilustración vale la pena citar el Artículo 102 *ibidem*, que señala las partidas computables para prestaciones sociales, así:

**“ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

**PARAGRAFO 10.** El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

**PARAGRAFO 20.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales”.

Para el año 1993, es promulgada la Ley 100, a través de la cual se creó el sistema integral de seguridad social y en su Artículo 248, numeral 6º, se revistió de facultades extraordinarias al presidente de la República para organizar el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía, en desarrollo de las cuales se expidió el Decreto 1301 de 1994<sup>2</sup>, por medio del cual se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional como establecimientos públicos del orden nacional y a los cuales fueron incorporados los servidores públicos que venían prestando sus servicios al Sistema de Sanidad Militar y se estableció en materia de régimen prestacional del personal, lo siguiente:

**“ARTICULO 89. REGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

**PARAGRAFO.** En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990”. (Resaltado fuera de texto)

Esta disposición normativa fue derogada por la Ley 352 de 1997<sup>3</sup>, en la cual se dispuso que “el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las

<sup>2</sup> “Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como de sus entidades descentralizadas”.

<sup>3</sup> “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional". Esta norma en su Artículo 53 dispuso la supresión y liquidación de los establecimientos públicos del sistema de salud (Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional) y creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares y estableció un régimen de vinculación de personal y de transición en materia prestacional, así:*

**“ARTÍCULO 54. PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

**PARÁGRAFO 10.** Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

**PARÁGRAFO 20.** El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.

**ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL.** A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO.** Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.” Subraya fuera de texto

Así las cosas, es evidente que el régimen prestacional del personal civil vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional depende de la fecha de su vinculación, pues las normas que han regulado la materia han previsto regímenes de transición con el fin de proteger los derechos adquiridos. Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 25000234200020120090501<sup>4</sup>, señaló que en este escenario se deben distinguir tres etapas, a saber:

- I. Empleados públicos – personal civil- vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994<sup>5</sup> le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, dentro de las cuales se encontraba estipulado el reconocimiento y pago de una prima de actividad, Artículo 38 ibidem.
- II. Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno nacional, Artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.
- III. Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa – sector salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto.

<sup>4</sup> Criterio reiterado por el Consejo de Estado en sentencias del 29 de enero de 2015, expediente No. 3406-2013, magistrado ponente: Gustavo Gómez Aranguren; y en sentencia de acción de tutela del 4 de abril de 2017, radicación número: 11001-03-15-000-2017-00615-00(AC), magistrado ponente: César Palomino Cortés.

<sup>5</sup> Fecha en la que entra en vigencia el Decreto 1301 de 1994 y se crea el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, al revisar el material probatorio obrante en el plenario frente a la normativa y la jurisprudencia reseñada, encuentra el despacho que la demandante se desempeñó en el cargo de bacterióloga del 01 de enero de 1982 al 20 de mayo de 2002 en la Policía Nacional – Dirección de Sanidad (Ref. fs. 4 y 8), es decir que, además de haberse vinculado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de jubilación prevista en el Artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, pues la aplicabilidad del Decreto 1301 de 1994 y posteriormente por lo previsto en el Decreto 352 de 1997 va dirigida al personal de sanidad de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional vinculados luego de entrada en vigencia dichas normas.

Por virtud de lo anterior, a la señora María Edith Salazar de Melo le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos del Decreto 1214 de 1990, tal como lo dispuso el director general de la Policía Nacional, a través de la Resolución No. 02079 del 13 de agosto de 2002, en la que de forma expresa se señaló: *“Que de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de diciembre de 1988 en concordancia con los Artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del Decreto 1214 de 1990, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los últimos haberes devengados computables para prestaciones sociales, (...)”*.

Este acto administrativo para efectos de la liquidación pensional tuvo en cuenta los factores establecidos en el Artículo 53 del Decreto 2701 de 1988 e incluyó como últimos haberes devengados por la demandante: el sueldo básico, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de navidad (fl. 4); sin embargo, la demandante de acuerdo con las certificaciones salariales allegadas al expediente demostró haber devengado sueldo básico, subsidio familiar y prima vacacional (fl. 244-249) como último salario devengado de acuerdo con el Decreto 1214 de 1990 cuya aplicación pretende.

No pasa por alto el despacho que aunque en la liquidación pensional fueron incluidos factores que no se encuentran enlistados en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990; sin embargo, no es posible desmejorar las condiciones de la demandante.

Vale la pena precisar en este punto de la controversia que, en un caso de similares supuestos fácticos al que aquí se analiza, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia del 26 de agosto de 2016, con ponencia de la magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas, dentro del proceso No. 11001333102520120017501, señaló que los factores salariales enlistados en el Decreto 1214 de 1990 son taxativos.

En lo que respecta al factor denominado prima de actividad solicitado en las pretensiones de la demanda, si bien es cierto se encuentra enlistado en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, también lo es que la demandante no demostró haberla devengado como último salario, razón por la que no se puede ordenar su inclusión.

En el caso de la prima de vacaciones, a pesar de no encontrarse enlistada en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 ésta fue incluida en la liquidación pensional de la demandante al momento de su reconocimiento. Por su parte la prima de servicios también fue incluida en la liquidación pensional, tal como se puede evidenciar en la Resolución No. 02079 del 13 de agosto de 2002, no obstante la demandante pretende que se incluya en un porcentaje del 16%, por lo que revisada la mencionada norma, que se repite trae enlistados los factores de manera taxativa, no dispone que ese factor salarial se incluya en tal porcentaje, en consecuencia tampoco se ordenará su inclusión como lo solicita la demandante.

Por lo tanto, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenará a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional que reliquide la pensión de jubilación de la demandante con el 75% del promedio del último salario devengado**, conforme lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, teniendo en cuenta para ello, además de los factores ya incluidos, **el subsidio familiar** conforme la certificación obrante a folios 244 a 249, efectiva a partir del 20 de mayo de 2002 (fecha de retiro definitivo del servicio).

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, ordenará los descuentos que por Ley correspondan a la empleada por aportes respecto del factor salarial sobre el que no se hizo tal deducción y que debe hacer parte de la base de liquidación de la pensión de la demandante, debidamente indexados, únicamente en la

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

proporción que le corresponda como empleado, y por todo el tiempo de su vida laboral en que haya percibido cada factor de salario.

### **3.3. De la prescripción**

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los cuatro años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevé el Artículo 129 del Decreto 1214 de 1990<sup>6</sup>.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo cuatrienal de las mesadas, en razón a que la prestación de la demandante fue reconocida mediante Resolución No. 02079 del 13 de agosto de 2002 (fls. 4-5), mientras que la solicitud de reajuste de la misma fue presentada solo hasta el 27 de marzo de 2017 (fls. 6-7), es decir, ampliamente superado el término de los 4 años establecidos por la norma, razón por la cual se declaran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de marzo de 2013.

### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio la excepción de prescripción de las mesadas cuadas con anterioridad al 27 de marzo de 2013, conforme a los considerandos expuestos.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD parcial** de la Resolución No. 2079 del 13 de agosto de 2002 y la **NULIDAD** del Oficio No. 027941/ARPRE\_GRUPE- 1.10 del 21 de junio de 2017 por medio de los cuales se negó el reajuste de la pensión de jubilación a la demandante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO, identificada con C.C. No. 21.021.055, en cuantía equivalente al 75% del promedio del último salario devengado, conforme lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos, el subsidio familiar, efectiva a partir del 20 de mayo de 2002 (día siguiente al retiro definitivo del servicio) y demás ajustes de Ley.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual del factor salarial señalado, de manera tal que si se causa en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se percibe en periodos semestrales, deberá aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar a la señora MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO, identificada con C.C. No. 21.021.055, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del 27 de marzo de 2013, por prescripción cuatrienal.

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**QUINTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**SEXTO.- ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta EFECTÚE LOS DESCUENTOS QUE POR APORTES PENSIONALES CORRESPONDAN POR LEY A LA DEMANDANTE COMO EMPLEADA, DEBIDAMENTE INDEXADOS, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** No condenar en costas y agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**NOVENO.-** La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

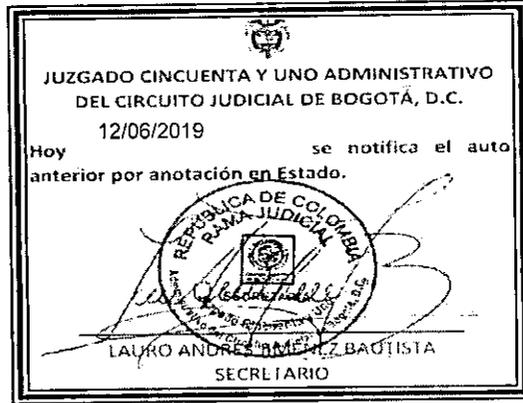
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

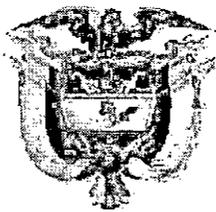
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3342-051-2018-00118-00  
Demandante: MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00156-00**  
Demandante: **MARTHA LUCÍA GÓMEZ BOHÓRQUEZ**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 144**

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARTHA LUCÍA GÓMEZ BOHÓRQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.336.733, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. PRETENSIONES (fls. 26 a 34)**

La demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 0866 del 30 de enero de 2018, por medio de la cual la entidad demandada le reajustó la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; ii) declarar la prescripción para realizar los descuentos de ley y sobre los cuales no se haya hecho aportes y no de toda la vida laboral; iii) pagar las diferencias causadas de cada mesada pensional resultante del valor reconocido y el que corresponda con la nueva liquidación; iv) se efectúen los reajustes de Ley; v) realizar los ajustes de valor según el Artículo 187 del C.P.A.C.A.; v) reconocer y pagar intereses corrientes y moratorios en las condiciones previstas en el Artículo 192 del C.P.A.C.A. y se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo antes mencionado; y, vi) condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

#### **2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que la demandante trabajó por más de 20 años al servicio del Estado como docente, y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada, lo cual se surtió mediante Resolución No. 004391 del 8 de noviembre de 1995, efectiva a partir del 10 de marzo de 1995.

Señaló que se retiró del servicio el 31 de marzo de 2010 y solicitó la reliquidación pensional, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 5727 del 26 de octubre de 2010, efectiva a partir del 1º de abril de 2010.

Por considerar tener derecho a la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, solicitó la reliquidación pensional, por lo que la entidad demandada profirió la Resolución No. 0866 del 30 de enero de 2018 en la que ajustó la pensión de jubilación, efectiva a partir del 1º de abril de 2010 pero con efectos fiscales a partir del 20 de junio de 2014 por prescripción trienal.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00156-00  
Demandante: MARTHA LUCÍA GÓMEZ BOHÓRQUEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 71 de 1988.
- Decreto 1743 de 1966.
- Decreto 1848 de 1969.
- Decreto 1045 de 1978.
- Decreto 2277 de 1979.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El apoderado de la parte demandante indicó que con el fin de saber cuáles factores se deben incluir en la liquidación pensional se debe remitir a la Ley 4 de 1966, al Decreto reglamentario 1743 del mismo año, donde la pensión fue elevada al 75% del promedio mensual de salarios devengados en el último año de servicios.

Indicó que de acuerdo con la historia laboral y la vinculación al ramo docente, a la demandante se le deben aplicar las normas que regulan en forma genérica las prestaciones sociales y económicas, especialmente las pensiones de jubilación a los servidores públicos, entre estos, los docentes como son los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978 que dejaron abierta la posibilidad para que se incluyan otras primas y bonificaciones habitual y periódicamente percibidas, por lo que no puede alegarse ahora que no se incluyen por no haber sido objeto de cotización.

Citó la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 y del 26 de agosto de 2010 del Consejo de Estado que disponen que en la reliquidación pensional deben incluirse todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 427 del 24 de abril de 2018 (fl. 37), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 48 a 49), quien dentro del término legal presentó contestación a la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de la defensa señaló que mientras no se configure la consolidación del derecho a la pensión, ésta en sólo una expectativa y el reconocimiento pensional debe efectuarse conforme la normatividad vigente al momento en que se causa la prestación.

Señaló que para ser beneficiario de la normatividad anterior a la Ley 33 de 1985 era necesario en esa fecha haber cumplido 15 años de servicio y sólo comprendía lo relacionado con la edad de jubilación, de lo cual se desprende que lo relacionado con los factores salariales no queda comprendido dentro de la excepción, por lo que no le resulta aplicable la normatividad que invoca la demandante, comoquiera que ha sido objeto de varias modificaciones hasta llegar a la Ley 33 de 1985 que establece que los factores a tener en cuenta son aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes en el último año de servicio, por lo que no se encuentra obligada a incluir los factores salariales pretendidos por la demandante en su pensión de jubilación.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 30 de noviembre de 2018, como consta a folios 66 a 67 del expediente. En desarrollo de la misma, además de resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 333 del 19 de marzo de 2019 (fl. 149), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00156-00  
Demandante: MARTHA LUCÍA GÓMEZ BOHÓRQUEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Apoderado de la parte actora (fl. 151 a 154):** Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y argumentó que por haber laborado en el ramo oficial desde 1967 se rige por las normas que estaban vigentes en esa época, como el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969 y otras como el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, la Ley 33 de 1985 y la propia Ley 91 de 1989, normas que coinciden en ordenar que la pensión se liquida sobre todos los factores salariales devengados mensualmente.

**Apoderado entidad demandada:** No presentó alegatos de conclusión.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señora MARTHA LUCÍA GÓMEZ BOHÓRQUEZ, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

#### 3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

*"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)*

*Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida."* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, habida consideración que, se reitera, fueron excluidos de manera expresa por el Artículo 279 *ibidem*, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) y de invalidez. Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

<sup>1</sup>Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10 de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

2. *Pensiones:*

(...)

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."*

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

*"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."*

A su turno, la Ley 115 de 1994, "Por la cual se expide la Ley General de Educación", en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

*"ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley".*

Finalmente, la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario", en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

*"ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres". (Destaca el despacho).*

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00156-00  
Demandante: MARTHA LUCÍA GÓMEZ BOHÓRQUEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”* (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior. De lo cual se colige que para determinar el ingreso base para liquidar la pensión de estos últimos no resulta aplicable el Decreto 3752 de 2003, que reglamentó dicha Ley 812.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibidem*.

#### **Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial**

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1º, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1º, excéptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Sobre el alcance del régimen de transición previsto por la Ley 33 de 1985, el despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, según el cual la normatividad pensional anterior, cuando resulta aplicable, lo es de manera íntegra<sup>3</sup>:

*“A pesar de que la Ley 33 de 1985 no señaló nada en cuanto a la liquidación, considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior, porque resulta más favorable al demandante, de no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”.*

(...)

<sup>2</sup> “Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente No. 2003-8992 (2559-2007).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00156-00  
Demandante: MARTHA LUCÍA GÓMEZ BOHÓRQUEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Además, no se podría aplicar, por una parte, la disposición legal anterior en cuanto a la edad, y por otra, la nueva Ley para establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación del principio de "inescindibilidad de la Ley" que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales.

Por lo expuesto, se aplicará en este caso el régimen anterior a la Ley 33 de 1985 en su integridad.<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, esto es, quienes contaban con 15 o más años continuos o discontinuos de servicio a su entrada en vigencia, se les aplica en su integridad la normatividad pensional anterior.

La normatividad anterior a la Ley 33 que regula las pensiones ordinarias de jubilación es la siguiente:

La Ley 6ª de 1945, regulación pensional anterior, que estableció una pensión vitalicia de jubilación a favor de los empleados y obreros nacionales, que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios:

*"ARTÍCULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

*b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión".*

Dicha disposición fue modificada, aumentando la edad de los varones a 55 años, por el Decreto 3135 de 1968:

*"ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio".*

Por su parte, el Decreto 1848 de 1969, al reglamentar el Decreto 3135 de 1968, dispuso el monto de la pensión en el 75% de lo percibido en el último año de servicios:

*"ARTÍCULO 73. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin".*

Como las normas en cita no mencionaron los factores salariales para la liquidación de la pensión de jubilación, es del caso acudir a lo preceptuado en el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que enlista los que deben tenerse en cuenta para liquidar pensiones:

*"De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.*

*Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*

<sup>4</sup> Criterio reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencias de: 3 de junio de 2010 –Rad. 1183-07; 5 de agosto de 2010 - Rad.0547-09; 4 de agosto de 2010 – Rad. 0112-09 y 10 de febrero de 2011 – Rad. 0516-08.

<sup>5</sup> Artículo parcialmente NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 7 de junio de 1980, Dr. Jorge De Velasco Álvarez, "en cuanto emplea la expresión "percibidos" para referirse al promedio de los salarios y primas que deben servir de base para liquidar la cuantía de la pensión de jubilación"

Expediente: 11001-3342-051-2018-00156-00  
Demandante: MARTHA LUCÍA GÓMEZ BOHÓRQUEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores, en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del decreto 3130 de 1968.”.

El Consejo de Estado, Sección Segunda en pleno, en sentencia del 9 de julio de 2009, radicación No. 25000-23-25-000-2004-04442-01(0208-07), sostuvo que el listado de factores referido no puede interpretarse de forma taxativa:

*“Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.”<sup>6</sup>*

Se concluye de lo expuesto que los pensionados cobijados por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y por el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 tienen derecho a que la prestación se les liquide con el 75% del promedio mensual de todos los factores que constituyan salario, que hayan devengado en el último año de servicios.

#### 4. Caso concreto

##### 4.1. Reliquidación de pensión por retiro del servicio

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente con vinculación nacional (fl. 110) afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente a partir del 1º de marzo de 1967 (fl. 110), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 comoquiera que tenía más de 15 años de servicio como docente antes de su entrada en vigencia, por tanto, en definitiva, esta cobijada por las normas anteriores a esta última ley, esto es, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 004391 del 8 de noviembre de 1995, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 11 de marzo de 1995, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de **asignación básica, auxilio de movilización y la prima de alimentación** (fl. 81 a 83).

Por acreditar el retiro del servicio<sup>7</sup>, mediante Resolución No. 5727 del 26 de octubre de 2010, la entidad demandada reliquidó la pensión de la demandante, efectiva a partir del 1º de abril de 2010, liquidada con el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio, teniendo en cuenta para ello la asignación básica, la prima de alimentación y la prima de

<sup>6</sup> El anterior criterio ha sido reiterado en las siguientes decisiones: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA EN PLENO - Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ - Providencia del 16 de diciembre de 2009 - Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00474-01(1754-06); CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN - Providencia del 7 de octubre de 2010 - Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02392-01(0265-07); CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Providencia del 17 de marzo de 2011 - Radicación número: 50001-23-31-000-2007-01124-01(1684-10).

<sup>7</sup> Resolución No. 421 del 12 de marzo de 2010, por la cual se retiró del servicio a la demandante a partir del 1º de abril de 2010, folio 77 a 80.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00156-00  
Demandante: MARTHA LUCÍA GÓMEZ BOHÓRQUEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vacaciones (74 a 76).

Posteriormente, mediante Resolución No. 0866 del 30 de enero de 2018, la entidad demandada ajustó la pensión de jubilación de la demandante y los factores tenidos en cuenta fueron: asignación básica, prima de alimentación y la prima de vacaciones, a partir del 20 de junio de 2014 por prescripción de las mesadas comprendidas entre el 1º de abril de 2010 al 19 de junio de 2014 (fl. 115).

De la certificación de los salarios del año anterior al retiro del servicio, esto es, del 30 de marzo de 2009 al 30 de marzo de 2010<sup>8</sup>, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó además de los factores reconocidos: **prima especial y prima de navidad** (fl. 133), factores salariales que deben incluirse en la liquidación pensional de la demandante de conformidad con los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y la providencia del Consejo de Estado citada, es decir con el 75% del promedio de lo devengado por la actora durante el año anterior del retiro del servicio y no como lo dispuso la entidad demandada.

Si bien en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019<sup>9</sup> el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo, dicha situación enmarca a los docentes cobijados por las previsiones de la Ley 33 de 1985, norma que no le resulta aplicable a la demandante.

Asimismo, teniendo en cuenta que, una vez practicado el reajuste ordenado, la base prestacional de la pensión cambia, deben entonces reliquidarse las mesadas pensionales de los años posteriores por la entidad a cuyo cargo se encuentra la pensión. Y, consecuentemente, deberán pagarse las diferencias entre lo cancelado como mesadas y lo que resulte del reajuste y reliquidación ordenado.

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional de los docentes, ordenará los descuentos que por Ley correspondan al empleado por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión del demandante, debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleado, y por todo el tiempo de su vida laboral<sup>10</sup> en que haya percibido cada factor de salario, sin que el fenómeno prescriptivo<sup>11</sup> haya afectado estos descuentos.

## 5. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41<sup>12</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que, por medio de la Resolución No. 5727 del 26 de octubre de 2010 (fls. 8 a 10), le fue reliquidada la pensión por retiro del servicio a partir del 1º de abril de 2010 y la solicitud de

<sup>8</sup> Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

<sup>9</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

<sup>10</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"-consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).-radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13)

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia proferida con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter el 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001:

"... la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época..."

<sup>12</sup> ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00156-00  
Demandante: MARTHA LUCÍA GÓMEZ BOHÓRQUEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

reliquidación pensional fue presentada el 20 de junio de 2017 (Ref fl. 14), es decir, que operó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de junio de 2014.

#### **6. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto de la totalidad de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al **20 de junio de 2014**.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** parcial de la Resolución No. 0866 del 30 de enero de 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARTHA LUCÍA GÓMEZ BOHÓRQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.336.733, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio (30 de marzo de 2009 al 30 de marzo de 2010), esto es, incluyendo, además de la asignación básica, la prima de alimentación y la prima de vacaciones ya reconocidas, se debe tener en cuenta también la prima especial y la prima de navidad.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** a pagar a la señora **MARTHA LUCÍA GÓMEZ BOHÓRQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.336.733, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del **20 de junio de 2014**.

**QUINTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00156-00  
Demandante: MARTHA LUCÍA GÓMEZ BOHÓRQUEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**SEXTO.- ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley a la demandante como empleado, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

**SÉPTIMO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**OCTAVO.-** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO.-** Sin condena en costas ni agencias de derecho.

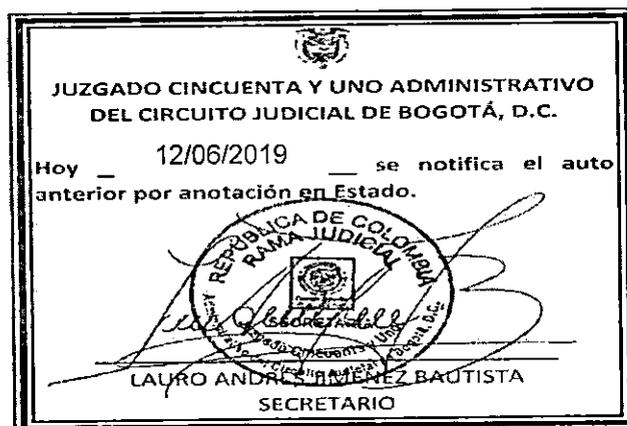
**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, y a costa de la parte actora, expídase copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkqd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00149-00**  
Demandante: **IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**  
Demandado: **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 575**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN, identificado con C.C. No. 3.064.530, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, advierte el despacho que este despacho no se encuentra impedido para conocer del presente asunto como quiera que la presente controversia gira en torno a la aplicación del Artículo 15<sup>1</sup> de la Ley 4 de 1992<sup>2</sup> y el Decreto 610 de 1998<sup>3</sup>, normas que no resultan aplicables a los jueces administrativos como se desprende de la lectura de las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN, identificado con C.C. No. 3.064.530, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y

<sup>1</sup> ARTÍCULO 15. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, Sentencia C-681-03> Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

<sup>2</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios. Los Artículos 1 y 2 de la citada norma señalan:

ARTÍCULO 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2º. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito. <Destinatarios de la bonificación adicionados por el artículo 1 del Decreto 1239 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00149-00  
Demandante: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandanté como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

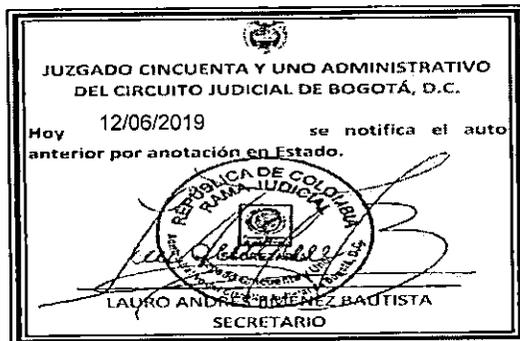
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con C.C. 60.320.022 y T.P. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00202-00  
Demandante: ALEXANDER ROJAS QUIROGA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 574**

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que este despacho carece de competencia por especialidad para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

*La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:**

- 1. De reparación directa y cumplimiento.**
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

**SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:**

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

**PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)**

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>. Igualmente se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección Segunda asuntos de carácter laboral, Sección Tercera asuntos relacionados reparación directa, entre otras; y a la Sección Cuarta conoce de asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

De las normas transcritas se tiene que los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., se dividen por especialidades a imagen del Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo a los juzgados de la sección segunda, en primera instancia, los asuntos de carácter laboral relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y a la sección tercera Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, entre otros asuntos.

### **3. Caso concreto.**

Las pretensiones de la demanda son:

**“PRIMERO: Declarar que LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, son administrativa y patrimonialmente responsables solidarios de los perjuicios materiales y morales y demás daños causados al demandante mientras prestaba el servicio militar.**

<sup>1</sup> Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*SEGUNDO. Que LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL pague al demandante los perjuicios materiales y morales y demás daños aproximados en:*

(...)” (fl. 1)

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho no es competente para conocer el presente asunto ya que no se discuten asuntos relacionados con la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, o litigios de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público sino que es un tema relacionado con la responsabilidad extracontractual de una entidad pública.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.-Sección Tercera, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 155 y numeral 6 del Artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

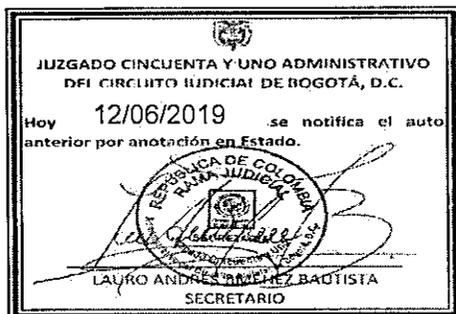
### RESUELVE

**REMITIR** el expediente a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.-Sección Tercera, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

cc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00213-00**  
Demandante: **ELIECER HIGON PALACIOS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 572**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor ELIECER HIGON PALACIOS, identificado con C.C. No. 14.899.704, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 257071 del 6 de noviembre de 2018, proferida por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por medio de la cual dicha entidad reconoció y ordenó el pago definitivo de las cesantías del actor.

Entre los documentos aportados con la demanda, la parte actora allegó certificación, en el cual consta que el último lugar donde prestó sus servicios la actora fue en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca (fl. 15).

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor ELIECER HIGON PALACIOS, identificado con C.C. No. 14.899.704 es el municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Buga-Valle del Cauca conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Buga-Valle del Cauca, de conformidad con el numeral 26, literal b) del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00213-00  
Demandante: ELIECER HIGON PALACIOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

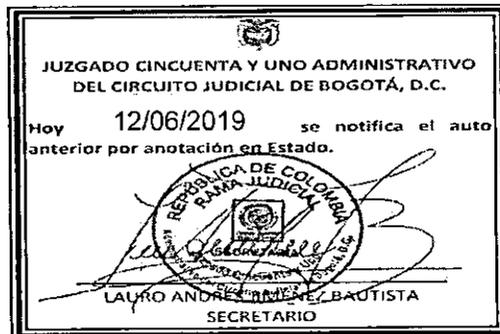
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Buga-Valle del Cauca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00269-00**  
Demandante: **FROILAN GAMBA HURTADO**  
Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Int. No. 571**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, a la que llegaron el señor FROILAN GAMBA HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.074.534, y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 23 de mayo de 2019 y consignada mediante Acta No. 113 dentro del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte ejecutada allegó copia del Acta No. 2111 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en la que se establecieron las siguientes condiciones (fl. 190 a 199):

*“Se recomienda **MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO** en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., ordenados por el fallo objeto de ejecución, respecto del pago de los intereses moratorios, al cual se dio cumplimiento mediante la Resolución RDP 5668 del 19 de febrero de 2014 modificada por la Resolución RDP 042089 del 23 de octubre de 2018. Teniendo en cuenta que la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, arrojó un valor de \$5.006.991,86, (al cual se le deduce el valor de \$738.498,61 – correspondiente al pago ya realizado el pasado 07 de diciembre de 2015); por lo tanto se efectuará un único pago por el valor de: \$4.268.493.25. Dicho pago se realizará una vez se realice la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...)*

*Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección Financiera, previa asignación de recursos por parte del ministerio de Hacienda para cubrir este pago, y siempre y cuando se aporten los siguientes documentos (...).”*

De esta propuesta se corrió traslado durante la audiencia inicial al apoderado de la parte ejecutante, quien manifestó de manera aceptar los términos de la misma pero con la salvedad que no se termine el proceso hasta que no se produzca el pago efectivo. Sin embargo, posteriormente mediante memorial radicado el 29 de mayo de 2019, señaló de manera expresa que acepta la propuesta de conciliación realizada por la entidad en los términos y condiciones señalados en el Acta No. 2111 (fl. 201).

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00269-00  
Demandante: FROILAN GAMBA HURTADO  
Demandado: UGPP

#### PROCESO EJECUTIVO LABORAL

carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que, desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella, se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

La providencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el **19 de noviembre de 2013** (fl. 12), de lo que se colige que la demanda ejecutiva presentada el 26 de junio de 2018<sup>2</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el numeral 2º, literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A. (fls. 13 a 65).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

El tema que se debate hace referencia al pago de intereses moratorios ocasionados por la cancelación tardía de las sumas de dinero ordenadas en las sentencias base de ejecución, los cuales pueden ser objeto de conciliación, habida cuenta que no se trata de derechos laborales irrenunciables sino de una sanción dineraria por no cancelar oportunamente la obligación, cuyo contenido es meramente económico y, por consiguiente, disponible y transigible, condición *sine qua non* para que éstos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 1818 de 1998<sup>3</sup>.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder y la sustitución obrantes a folios 10 y 164 en el caso de la parte ejecutante y a folio 165 y 166 en el caso de la entidad ejecutada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto por el comité de conciliación en el Acta No. 2111 del 22 de mayo de 2019, obrante a folios 190 a 199 del expediente.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

<sup>2</sup> Según consta a folio 77 del expediente.

<sup>3</sup> "Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (Artículo 65 Ley 446 de 1998)".

Expediente: 11001-3342-051-2018-00269-00  
Demandante: FROILÁN GAMBA HURTADO  
Demandado: UGPP

#### PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Respecto de este requisito, advierte el despacho que obra en el expediente el título ejecutivo fundamento de la ejecución, compuesto por la sentencia del 6 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 5 de noviembre de 2013, expedida por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Froilán Gamba Hurtado, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicios anterior al retiro, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, prima de antigüedad, prima de riesgo, bonificación por servicios, prima de navidad y prima de servicios y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A. (fls. 13 a 64), así como también la Resolución No. RDP 005668 del 19 de febrero de 2014, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a las citadas providencias sin que se dispusiera el pago de los intereses moratorios.

Del mismo modo, se encuentra que, a folio 12 del expediente, obra certificación suscrita por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de que las sentencias base de ejecución cobraron ejecutoria el 19 de noviembre de 2013 (fl. 12) y que el pago de la condena impuesta se efectuó en la nómina de abril de 2014 (fl. 72), por lo que el demandante tiene derecho a la cancelación de los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital, esto es, 31 de marzo de 2014.

También consta dentro del expediente orden de pago al ejecutante por valor de \$738.498,61 por concepto de intereses moratorios y constancia de pago efectivo el 2 de diciembre de 2015 (fl. 130 a 131 y 137 a 138).

Además, obra, a folios 190 a 199 del expediente, copia del Acta No. 2111 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual el comité de conciliación de la entidad ejecutada recomendó manifestar ánimo conciliatorio en el sentido de reconocer intereses del Artículo 177 del C.C.A. ordenados en los fallos judiciales, conforme con la liquidación efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, por el valor de \$5.006.991,86, al cual se le deduce el valor de \$738.498,61 antes mencionado, por lo que efectuará un pago único por valor de \$4.268.493,25., el cual se pagará en el término de dos meses después de aprobada la conciliación.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que la fórmula planteada por la entidad en el acta del comité de conciliación se encuentra ajustada, comoquiera que la liquidación refleja que la entidad calculó los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2014 en los términos del Artículo 177 del C.C.A., liquidación con la que está conforme la parte ejecutante.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** propuesta en audiencia inicial del 23 de mayo de 2019, celebrada entre los apoderados del señor FROILAN GAMBA HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.074.534, y de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00269-00  
Demandante: FROILÁN GAMBA HURTADO  
Demandado: UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**SEGUNDO:** La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

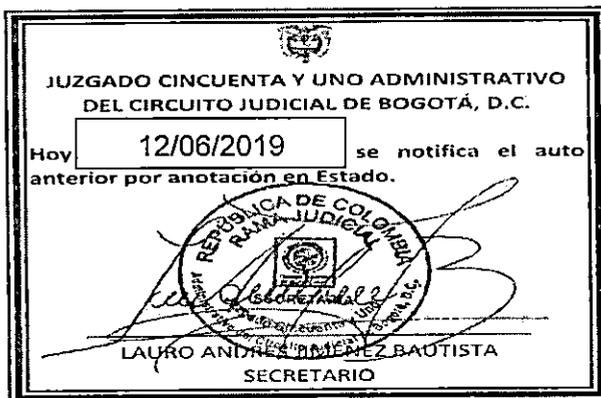
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

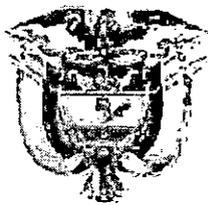
**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00167-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: MARÍA ELENA PINZÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 570**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora MARÍA ELENA PINZÓN, identificada con la C.C. No. 31.148.772, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora MARÍA ELENA PINZÓN, identificada con la C.C. No. 31.148.772.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a la señora MARÍA ELENA PINZÓN, identificada con la C.C. No. 31.148.772, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (**la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó**).

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte**

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00167-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: MARÍA ELENA PINZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**interesada** elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Igualmente, corresponderá a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

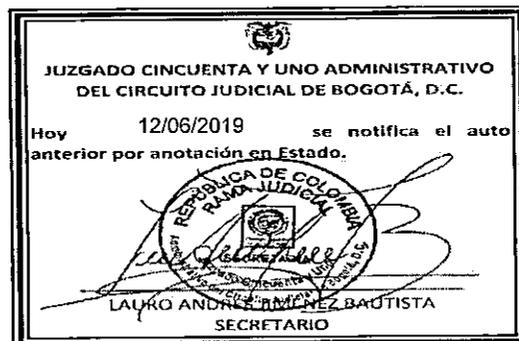
**SÉPTIMO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el párrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.-** Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de 30 días tanto para la parte demandada como para el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.266.852 y T.P. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 24 del expediente y como a la abogada DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS, identificada con C.C. 1.049.615.562 y T.P. 281.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial de sustitución de poder visto a folio 37 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00135-00**  
Demandante: **MARCO TULLIO DAZA TURMEQUÉ**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 573**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El señor Marco Tulio Daza Turmequé, identificado con C.C. 4.269.266, solicitó la suspensión provisional de algunos apartes -literales f y g- del Artículo 6 de la Resolución No. 1821 del 6 de octubre de 2016<sup>1</sup>, mediante los cuales la entidad demandada fijó el procedimiento de comunicación del acto administrativo de traslado de personal docente en el Distrito Capital.

Argumentó la parte actora que en el asunto de la referencia se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar solicitada como quiera que: i) La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, ii) el acto administrativo cuestionado resulta contrario al ordenamiento jurídico.

Posteriormente, este estrado judicial mediante Auto de Sustanciación No. 650 del 14 de mayo de 2019, corrió traslado de la medida cautelar (fl. 29 cdno. medida cautelar).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (fls. 31-32), guardó silencio frente a la solicitud de medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*(...).”*

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

---

<sup>1</sup> Por la cual se convoca al proceso ordinario de traslados de personal docente y directivo docente de la Secretaría de Educación del Distrito para el año 2017. Ref. fl. 1 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00135-00  
Demandante: MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

(...)"

### Caso concreto

El señor Marco Tulio Daza Turmequé señaló como normas violadas algunos artículos de la Constitución Política y de la Ley 1437 de 2011.

Indicó que *“Los apartes acusados de nulidad desconocen totalmente los preceptos Supralegales de garantizar la efectividad de los derechos y principios Superiores del debido proceso, publicidad, derecho de defensa y contradicción y de recurrir e interponer los recursos de Ley contra los actos administrativos de traslado de docentes y directivos docentes del Distrito Capital, porque al establecer la administración demandada que el acto administrativo particular y concreto, que les modifica la situación jurídico-laboral particular y concreta al trasladar docentes y directivos docentes dentro del Distrito Capital con base en la resolución 1821 del 06/10/2016 y los apartes acusados de nulidad, sólo procede su comunicación; dichos preceptos acusados automáticamente entran en colisión, en abierta inconstitucionalidad con los principios y derechos Constitucionales expuestos, porque al denegar los apartes acusados injustamente la notificación en legal forma contenida en los preceptos Constitucionales y la ley como corresponde; también les impide, niega, cercena y obstruye sin razón ni justificación válida el derecho que les asiste a los docentes y directivos docentes trasladados dentro del Distrito Capital de ejercer el derecho de defensa y contradicción u de recurrir dichos actos administrativos particulares en vía administrativa (...)”*.

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por la parte actora.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

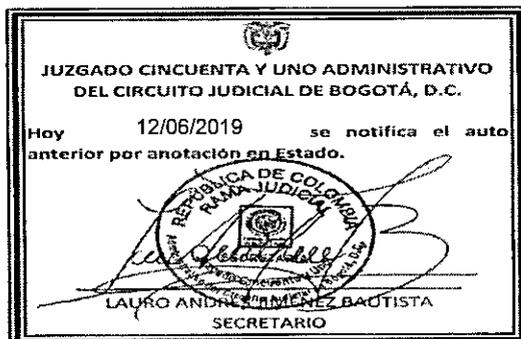
### RESUELVE:

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por el señor Marco Tulio Daza Turmequé, identificado con C.C. 4.269.266, encaminada a obtener la suspensión provisional de algunos apartes -literales f y g- del Artículo 6 de la Resolución No. 1821 del 6 de octubre de 2016, según lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG



<sup>2</sup> Ver folios 2 reverso y 3 del cuaderno de medida cautelar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00321-00**  
Demandante: **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int No. 569**

**ANTECEDENTE**

Advierte el despacho que mediante memorial radicado el 29 de abril de 2019 (fl. 175), el apoderado de la parte actora solicitó aclaración de la sentencia proferida el 23 de abril de 2019 (fls. 161-169), pues consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

*(...)*

*Debe aclararse por parte de su despacho en la sentencia proferida lo referente puntualmente respecto a la RELIQUIDACIÓN DE LOS RECARGOS QUE HASTA AHORA se han venido pagando mal liquidados sobre jornadas de 240 horas, para que en su lugar se aclare puntualmente sobre jornadas de 240 horas, para que en su lugar se aclare puntualmente la que se reliquen todos los recargos del 35%, 200% y 235% que se le han pagado al actor, tomando como base de liquidación una jornada de 190 horas y no de 240, pues se le pagaron recargos nocturnos al 35% (ya incluidos en la sentencia) y recargos al 35% por exceso de horas extras.*

*(...) dentro de las pretensiones se solicitó que el exceso de horas extras se reconociera a título de compensatorios convertidos en dinero, o en su defecto de forma subsidiaria ordenara a la accionada que todos el tiempo que le pago al accionante como recargo del 35% por exceso de horas extras se lo reliquide sobre una jornada de 190 horas mensuales y no 240 como lo hizo. Sobre esa pretensión su despacho no se pronunció ni de forma principal ni subsidiaria.*

*(...)*

*Su sentencia ordenó hacer tal reliquidación en los recargos nocturnos ordinarios del 35%, pero nada dijo u ordenó respecto a los recargos extraordinarios del 35%".*

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que el demandante, al solicitar la aclaración del auto admisorio de la demanda, está sujeto a las normas que reglamentan las solicitudes de esa índole, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso reglamento, en sus Artículos 285 y 287, el término y las condiciones en las que se debe presentar tales solicitudes. Sobre el particular, se dispuso lo siguiente:

**“Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

(...)

**Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que revisada sentencia proferida por el despacho el 23 de abril de 2019, en la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, en la parte considerativa se indicó lo siguiente:

*“En consecuencia, si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, tiempo suplementario, del cual solo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto ley 10 de 1989<sup>1</sup>, y las que superen dicho tope, esto es, 120, se pagan con tiempo compensatorio, en razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso al mes (120/8=15)<sup>2</sup>, que se demostró el accionante ya había disfrutado, por lo que el tiempo extra que excedió el límite legal permitido fue debidamente compensado con el turno de descanso de 24 horas.*

(...)

*Ahora bien, como se encuentra demostrado en el proceso al demandante se le cancelaron los recargos ordinario nocturno (35%), festivo diurno (200%) y festivo nocturno (235%), pero con una base de 240 horas mensuales (fl. 134 inv- rev), por lo que se debe modificar esta forma de realizar el cálculo y hacer la respectiva reliquidación con el denominador de 190 horas mensuales, como ya se indicó.*

(...)

*Así pues, teniendo en cuenta el criterio del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015<sup>3</sup>, las 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, otorgadas por la administración al actor, garantizaban plenamente su derecho fundamental al descanso, por lo tanto, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24, razón por la que se negarán los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos.”*

<sup>1</sup> «Artículo 13. Para efectos del pago de horas extras, de dominicales y festivos o del reconocimiento del descanso compensatorio, los literales a. y d. del artículo 36 del Decreto-ley 1042 de 1978; y el literal a. del artículo 40 del mismo Decreto, quedarán así:

a. El empleo deberá pertenecer al Nivel Operativo, hasta el grado 17 del Nivel Administrativo y hasta el grado 09 del Nivel Técnico.

b. En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales».

<sup>2</sup>Decreto 1042 de 1978, artículo 36, letra e). «Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo».

<sup>3</sup> Según lo establece el Consejo de Estado en sentencia, en Sentencia de 12 de febrero de 2015, Exp. No. 0162-12- Actor: Nelson de Jesús Cifuentes Suárez Vs Municipio de Medellín – Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve frente a las prestaciones sociales de los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos

Expediente: 11001-3342-051-2017-00321-00  
Demandante: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Así las cosas, no le asiste razón al demandante cuando señala que el despacho no se pronunció respecto del reconocimiento de los recargos extraordinarios del 35%, ya que como se desprende de dicha providencia se determinó que la forma de realizar el cálculo y hacer la respectiva reliquidación del trabajo suplementario era con el denominador de 190 horas mensuales.

Sumado a lo anterior se precisó que solo se podían pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el Artículo 13 del Decreto ley 10 de 1989, y que si bien las que superen dicho tope, esto es, 120, se pagan con tiempo compensatorio, en razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, dentro del proceso se pudo establecer que el demandante ya había disfrutado de dicho descanso, por lo que el tiempo extra que excedió el límite legal permitido o como lo llama el demandante el recargo extraordinario fue debidamente compensado con el turno de descanso de 24 horas. Lo anterior, teniendo en cuenta lo sostenido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015, por lo que en el numeral cuarto de la sentencia del 23 de abril de 2019, se resolvió "*Negar las demás pretensiones de la demanda*".

Por todo lo expuesto, este despacho negará la solicitud de adición y/o aclaración presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

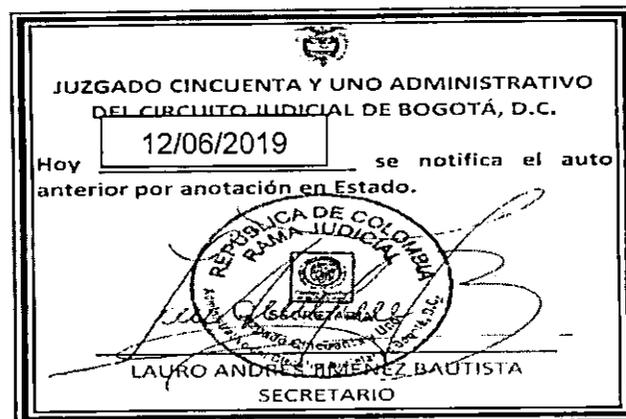
#### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia proferida el 23 de abril de 2019, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.
2. Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00150-00  
Convocante: YEIMER MARROQUIN BONILLA  
Convocado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 540**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá, celebrada entre los apoderados del señor YEIMER MARROQUIN BONILLA, identificado con C.C. No. 5.993.779, y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 28 de marzo de 2019, comparecieron los apoderados del señor YEIMER MARROQUIN BONILLA, identificado con C.C. No. 5.993.779, y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** El actor percibe pensión mensual por invalidez y solicita el reajuste y pago de la misma para los años 2001 a 2004, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 28 de marzo de 2019 (fl. 44), el acuerdo es el siguiente:

*"(...) en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, adenda No. 009 del 20 de marzo de 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es YEIMER MARROQUIN BONILLA se decidió: CONCILIAR, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidos (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos:*

- 1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1999 y 2004.*
- 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley.*
- 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

*(...)*

**VALOR A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

**CONCILIACION**

Valor de Capital Indexado	13.107.652,57
Valor Capital 100%	12.026.766,09
Valor Indexación	1.080.886,48
Valor Indexación por el 75%	810.664,86
Valor Capital más el (75%) de la indexación	12.837.430,95
Previo descuento por concepto de sanidad:	427.894,10

### III. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Por tratarse del reajuste de la pensión mensual por invalidez, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión mensual por invalidez del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes a folio 6, por parte del convocante señor YEIMER MARROQUIN BONILLA y, por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a folios 21 y ss.

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00150-00  
Convocante: YEIMER MARROQUIN BONILLA  
Convocado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Solicitud para llevar a cabo conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá (fls. 1-5).
- Derecho de petición del 12 de julio de 2018, mediante el cual el convocante solicitó a la convocada el reajuste de la pensión mensual por invalidez con el incremento del IPC (fls. 7-9).
- Oficio No. S-2018-051660/ARPRE-GRUPE-1.10 del 11 de septiembre de 2018, por el cual la entidad convocada resolvió la citada petición (fl. 10).
- Constancia expedida por el grupo de información y consulta del área archivo general de la Policía Nacional mediante la cual hace constar que la última unidad laborada por el convocante fue en la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG (fl. 11).
- Hoja de servicios No. 5993779. (fl. 12).
- Resolución No. 00627 del 24 de mayo del 2000, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional reconoció pensión mensual por invalidez al señor YEIMER MARROQUIN BONILLA (fls. 14-15).
- Liquidación a pagar por concepto de IPC a favor del convocante señor YEIMER MARROQUIN BONILLA, identificado con C.C. No. 5.993.779 (fls. 40-42).
- Certificación por medio de la cual el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional indicó el ánimo conciliatorio frente al reajuste por concepto de IPC de la pensión mensual por invalidez al señor YEIMER MARROQUIN BONILLA (fl. 43).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que el señor YEIMER MARROQUIN BONILLA percibe una pensión mensual por invalidez conforme lo establecido en la Resolución No. 00627 del 24 de mayo de 2000, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folios 39 y ss, se observa que se efectuó la reliquidación de la pensión mensual por invalidez 2001 a 2004, aplicando el reajuste del I.P.C. para el año en que éstos fueron más favorables, reajuste que se ve reflejado en el monto de la citada pensión hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 12 de julio de 2014, en consideración a la petición obrante a folios 7 a 9 del expediente de fecha 12 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00150-00  
Convocante: YEIMER MARROQUIN BONILLA  
Convocado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 28 de marzo de 2019, celebrada entre los apoderados del señor YEIMER MARROQUIN BONILLA, identificado con C.C. No. 5.993.779, y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

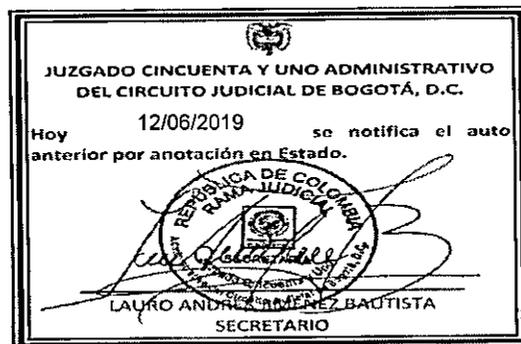
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

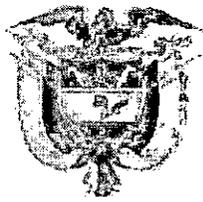
**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00  
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 793**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que no se aportó documento donde figure el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor LARRY LÓPEZ RINCÓN, identificado con C.C. No. 79.749.180, razón por la cual, requiérase a través de oficio al NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el actor.

En ese orden de ideas, corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se requiere a las citadas entidades el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a cada oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, identificado con C.C. 16.074.946 y T.P. 231.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 11 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Requiérase a través de oficio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor LARRY LÓPEZ RINCÓN, identificado con C.C. No. 79.749.180.

**SEGUNDO.-** Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se requiere a las citadas entidades el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a cada oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, identificado con C.C. 16.074.946 y T.P. 231.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00  
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

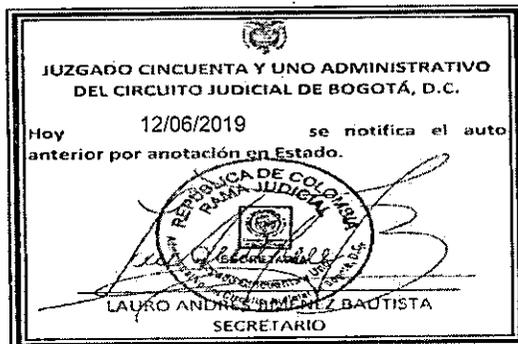
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00511-00**  
Demandante: **MARÍA DOLORES COLLAZOS**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 791**

Observa el despacho que mediante auto del 5 de marzo de 2019 (fl. 166), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del auto del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto.

La apoderada de la entidad ejecutada allegó copia del Auto No. ADP 008302 del 15 de noviembre de 2018 (fl. 160 a 162) suscrito por el subdirector de Determinación de Derechos pensionales de la UGPP, en el cual se indica que el mismo se remitiría a la Subdirección de Defensa Judicial para que realice los trámites tendientes a la solicitud de actualización del crédito.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante señaló mediante memorial radicado el 30 de mayo de 2019, señaló que la entidad no le ha cancelado la suma de dinero ordenada en la Resolución No. SFO 118 del 27 de marzo de 2018 y solicita se le informe la existencia de un título judicial por valor de \$2.615.140,61 (fl. 177) y mediante memorial de la misma fecha, solicitó la entrega del título judicial por el valor antes referenciado (fl. 178).

Examinado el proceso observa el despacho que dentro del proceso existe un título judicial por entregar según los datos de la transacción del Banco Agrario de Colombia en el cual consta el título No. 400100006842846, con destino al proceso de la referencia por valor de \$2.615.140,61 (fl. 180), por tanto, se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que posee facultades para recibir las sumas de dinero depositadas, en consideración al ejercicio del *ius postulandi*, el cual se encuentra debidamente acreditado con el poder suscrito entre las partes obrante a folio 1 del expediente.

Bajo ese panorama procesal, es palpable indicar que los dineros depositados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso deben ser entregados a la ejecutante, a través de su apoderado judicial, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de las órdenes judiciales anteriormente mencionadas.

Por otra parte, observa el juzgado que mediante auto del 6 de febrero de 2018, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.472.535) (fls. 127 a 128), y teniendo en cuenta que con la presente providencia se ordena la entrega de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$2.615.140,61), se evidencia que queda un saldo por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.857.394,39), por tanto, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento total del pago ordenado en el auto del 6 de febrero de 2018, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho debe proceder a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho según lo dispuesto en la providencia del 21 de junio de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del presente asunto (fls. 102 a 103).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00  
Demandante: MARÍA DOLORES COLLAZOS  
Demandado: UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por **Secretaría, ELABORAR y ENTREGAR** el depósito judicial No. 400100006842846 que se encuentra a órdenes de este despacho, al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$2.615.140,61).

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento total del pago ordenado en el auto del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito como quiera que dicha entidad realizó un pago parcial por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$2.615.140,61), quedando un saldo de por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.857.394,39).

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

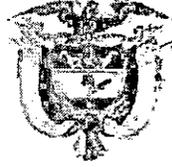
**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho debe proceder a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho según lo dispuesto en la providencia del 21 de junio de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00240-00**  
Demandante: **JOSÉ ORLANDO LUNA PORRAS**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 790**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 7 de mayo de 2019 (fls. 152-161), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de abril de 2019 (fls. 140-144), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 151 del expediente, se tiene que el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, efectuó sustitución de poder a la doctora LEIDY LORENA ACEVEDO PRADA, identificada con C.C. No. 1.092.353.566 y T.P. No. 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcasele personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día diecinueve (19) de junio de diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada LEIDY LORENA ACEVEDO PRADA, identificada con C.C. No. 1.092.353.566 y T.P. No. 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

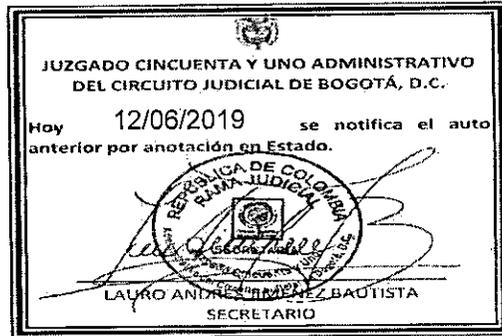
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

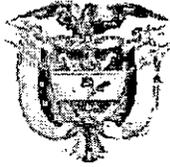
  
**NORBERTO MENDIVÉLSON PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00240-00  
Demandante: JOSÉ ORLANDO LUNA PORRAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00386-00  
Demandante: ANA FABIOLA PALACIOS LUQUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 789**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 14 de mayo de 2019 (fls. 67-69), por medio del cual la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 2 de mayo de 2019 (fls. 55-58), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

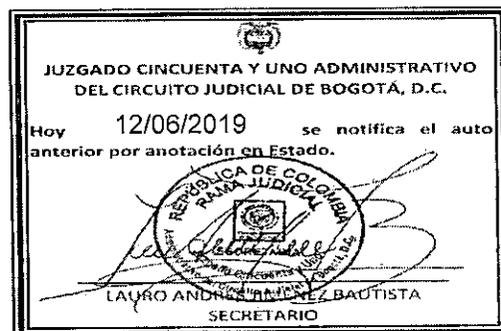
**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día diecinueve (19) de junio de diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00413-00  
Demandante: LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 788**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 14 de mayo de 2019 (fls. 65-67), por medio del cual la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 2 de mayo de 2019 (fls. 53-56), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

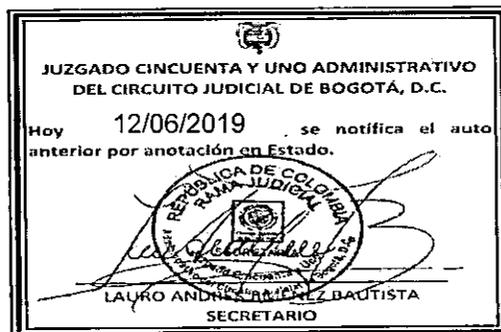
**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día diecinueve (19) de junio de diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00421-00  
Demandante: MARÍA HELENA AMADOR FORERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 787**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 14 de mayo de 2019 (fls. 79-81), por medio del cual la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 2 de mayo de 2019 (fls. 68-71), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día diecinueve (19) de junio de diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00212-00  
Convocante: JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. No. 792

Previo a cualquier decisión, una vez fue revisada la presente solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre la apoderada del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 80.894.686 y la Superintendencia de Sociedades, se pudo establecer que no obra dentro del expediente el documento -original- contentivo de la calidad con la que actuó la abogada Consuelo Vega Merchán, identificada con C.C. 63.305.358 y tarjeta profesional No. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada.

Así las cosas, como quiera que no obra dentro del expediente el respectivo poder para efectos de representación judicial, conforme lo establece el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), por Secretaría, notifíquese esta decisión por el medio más expedito a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de diez (10) días contados a partir del presente requerimiento, remita a este juzgado el citado documento en atención al carácter formal del asunto.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

Por Secretaría, notifíquese esta decisión por el medio más expedito a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de diez (10) días contados a partir del presente requerimiento, remita a este juzgado el citado documento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00149-00**  
Demandante: **FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 786**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*  
(...)

*(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

#### **1. POR EL EJECUTANTE**

**1.1. DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 67 a 137 del expediente.

**1.2. DECRETAR** la prueba solicitada por la parte actora en el numeral 10 del acápite de pruebas “documentales que solicito”, respecto de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remita copia del acto de nombramiento y posesión en propiedad del 29 de junio de 2010 del señor Arcenio Sánchez en el cargo de fiscal delegado ante jueces especializados de la Unidad para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos.

**1.3. NEGAR** las pruebas solicitadas en los numerales 1 y 3 del acápite de pruebas “documentales que solicito”, ya que los documentos solicitados ya obran en el expediente a folios 71 a 74 y 143 a 159.

**1.4. NEGAR** las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas en el literal 9.2. “documentales que solicito” respecto de los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, y de los literales 9.3 “interrogatorio de parte”, y 9.4. “testimoniales”, ya que las mismas se solicitan para probar aquellas

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

**EJECUTIVO LABORAL**

pretensiones respecto de las cuales no se libró mandamiento de pago, tal y como se desprende en auto del 27 de febrero de 2018 (fls. 228-231)

**2. POR EL EJECUTADO**

**2.1. DECRETAR** como pruebas las aportadas por la entidad visibles a folios 291 a 314 del expediente.

**3. DE OFICIO**

**3.1. INCORPÓRESE** al expediente los documentos allegados por la entidad demandada obrantes a folios 143 a 159.

**3.2.** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Fiscalía General de la Nación para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 000312 del 26 de mayo de 2014, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Fernando Humberto Gómez Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.455.465 (parte ejecutante), las sumas allí ordenadas.

- Copia de la petición o peticiones efectuadas por el señor Fernando Humberto Gómez Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.455.465 (parte ejecutante), en los años 2012 y 2013 tendiente al cumplimiento de la sentencia del 09 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado y aclarado mediante sentencia del 07 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E", dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-03054-00.

- Constancia en la que se especifique los pagos realizados a favor del ejecutante Fernando Humberto Gómez Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.455.465, con ocasión del reintegro por tutela desde el 14 de septiembre al 21 de noviembre de 2006.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación ante la secretaria de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaria, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

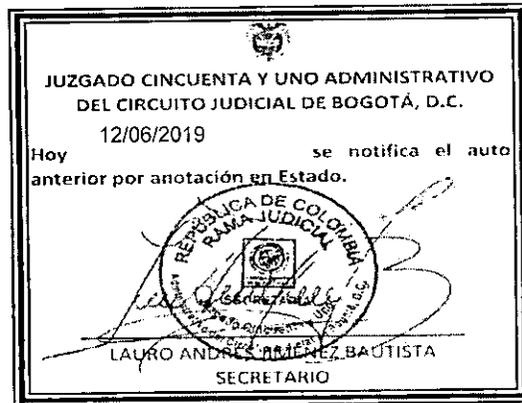
Cumplido lo anterior, se deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite dispuesto en el Artículo 372 del C.G.P.

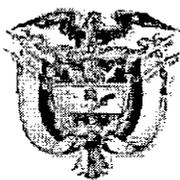
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00  
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**EJECUTIVO LABORAL**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00379-00**  
Demandante: **YERLY CATHERINE ROJAS MORA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto. Sust. No. 783**

Observa el despacho que el día 14 de marzo de 2019 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 88 a 89), y en razón a la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada, doctora Angie Dayana Camacho Nieves, identificada con C.C. 1.098.676.210 y T.P. 214.587 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la citada profesional del derecho vista a folios 94 y ss del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”*

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la citada apoderada radicada el 19 de marzo de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 20 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 94 a 95) y de igual forma, se exonerará de imponer multa. Pese a lo anterior, se insta a la mencionada profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la excusa presentada por la abogada Angie Dayana Camacho Nieves, identificada con C.C. 1.098.676.210 y T.P. 214.587 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 14 de marzo de 2019.

**SEGUNDO.- EXONERAR** de la multa de que trata el numeral 4 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la abogada Angie Dayana Camacho Nieves, identificada con C.C. 1.098.676.210 y T.P. 214.587 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00393-00  
Demandante: CLARA ISABEL PERALTA AMAYA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 782**

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 76 a 78), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 2 de mayo de 2019 (fls. 67 a 70), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

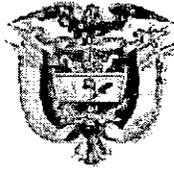
**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día diecinueve (19) de junio de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00418-00  
Demandante: MARY LUZ MORA ARENAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 781**

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 57 a 59), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 2 de mayo de 2019 (fls. 46 a 48), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

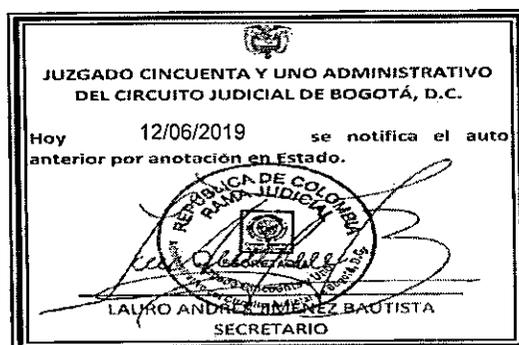
**RESUELVE**

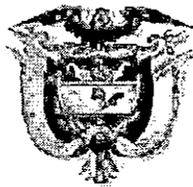
**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día diecinueve (19) de junio de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00374-00**  
Demandante: **HÉCTOR CERQUERA RUÍZ**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 780**

Advierte el despacho que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial del 11 de abril de 2019 y transcurrido el término dispuesto en el numeral 1º del Artículo 247 del C.P.A.C.A., la citada profesional del derecho no sustentó el medio de impugnación que formuló, conllevando a que en esta instancia procesal se declare desierto el recurso de apelación interpuesto y ejecutoriada la sentencia referida, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

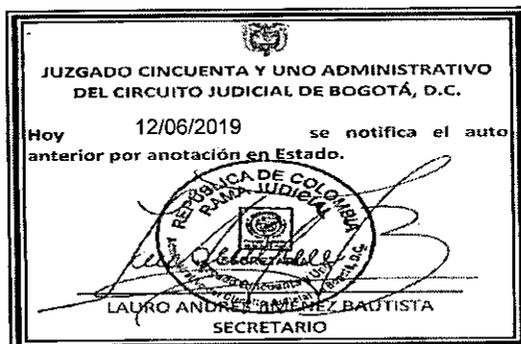
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia condenatoria dictada el 11 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR EJECUTORIADA** la sentencia del 11 de abril de 2019, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00394-00  
Demandante: MARTHA RUTH URQUIJO CORTES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 779**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 15 de mayo de 2019 (fls. 77 a 81), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 89 a 110) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 15 de mayo de 2019 (fls. 77 a 81). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

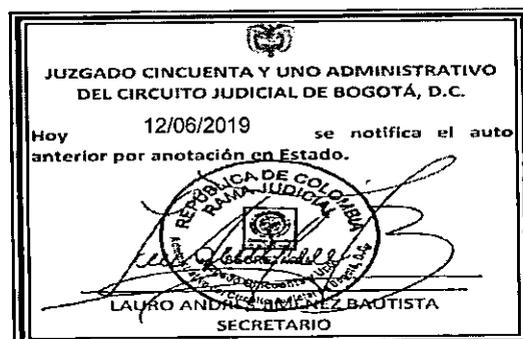
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 15 de mayo de 2019 (fls. 77 a 81), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00419-00  
Demandante: MARÍA LEONOR CÁRDENAS MARTÍN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 778**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 8 de mayo de 2019 (fls. 160 a 167), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 176 a 198) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 8 de mayo de 2019 (fls. 160 a 167). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

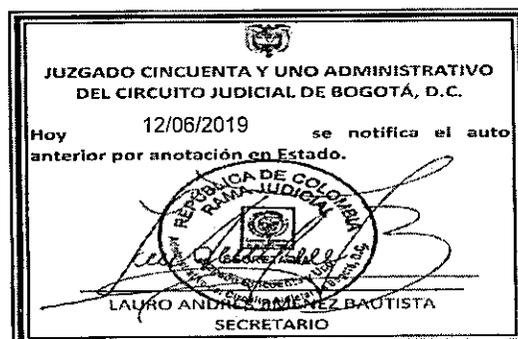
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 8 de mayo de 2019 (fls. 160 a 167), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00407-00  
Demandante: ANA ISABEL ARÉVALO CAMPOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 777**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 8 de mayo de 2019 (fls. 63 a 73), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 81 a 84) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 8 de mayo de 2019 (fls. 63 a 73). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 8 de mayo de 2019 (fls. 63 a 73), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

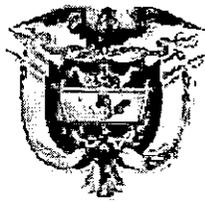
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00187-00**  
Demandante: **DEVANNIS ENRIQUE HURTADO MARTÍNEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 776**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal de uno de los actos administrativos demandados, este es, el contenido en la Orden Administrativa No. 2438 de fecha 9 de noviembre de 2017 (fls. 20 y 21), mediante la cual la entidad demandada -entre otras determinaciones-, resolvió reincorporar al demandante.

En ese orden de ideas, corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la citada entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Para finalizar, conforme al poder aportado en la demanda, se reconocerá personería a la abogada MINERVA MARÍA MACHADO PÉREZ, identificada con C.C. 22.506.327 y T.P. 256.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 8 a 9 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

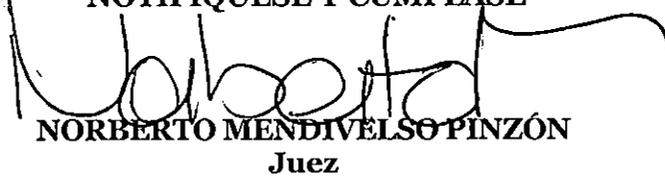
**PRIMERO.-** Por secretaría, **REQUERIR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que acredite la notificación personal de la Orden Administrativa No. 2438 de fecha 9 de noviembre de 2017 (fls. 20 y 21) según lo dispone el C.P.A.C.A., mediante la cual la entidad demandada -entre otras determinaciones-, resolvió reincorporar al señor DEVANNIS ENRIQUE HURTADO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 72.298.557.

**SEGUNDO.-** Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la citada entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00187-00  
Demandante: DEVANNIS ENRIQUE HURTADO MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada MINERVA MARÍA MACHADO PÉREZ, identificada con C.C. 22.506.327 y T.P. 256.625, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 8 a 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

